

ADICIÓN AL CRITERIO UNIFICADO “COMISIONES DE PERSONAL¹”.

Ponente: Presidente (E) José E Acosta Rosero.
Fecha de sesión: 9 de junio de 2015

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Criterio aprobado en Sala del 10 de abril de 2014, con ponencia del entonces Comisionado Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, recogió las generalidades, características, la normatividad aplicable y criterios de aplicación, entre otros aspectos, respecto de la conformación y funcionamiento de las Comisiones de Personal.

El referido criterio unificado se pronunció, entre otros aspectos, en relación a los presupuestos legales de participación para ser candidato en la elección de los dos representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, a saber:

“(…)

- **REGLAS GENERALES PARA LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES.**

El procedimiento que debe adelantar la entidad para la elección de los representantes de los empleados, se encuentra establecido en el Capítulo II del Decreto No.1228 de 2005, y contiene las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.**² *La convocatoria para la elección de los dos representantes, deberá ser divulgada ampliamente por la Administración con el fin de garantizar, promover y estimular la participación de todos los servidores de la entidad. Para ello podrán apoyarse en los medios electrónicos de que disponga. (Vgr. Página Web, correo electrónico, intranet, etc.)*
- b) Inscripción de Candidatos.**³ *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la divulgación de la convocatoria, los candidatos deberán inscribirse y acreditar las calidades exigidas.*

*Al respecto, conviene precisar que por regla general, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos: **i) ser servidores de carrera; ii) no haber sido sancionados disciplinariamente en el último año y; iii) no haber sido***

¹ Aprobado en Sala Plena del 10 de abril de 2014.

² Artículo 5º del Decreto No. 1228 de 2005.

³ Artículo 7º del Decreto No. 1228 de 2005.

representantes de los empleados como principales o suplentes, en el período inmediatamente anterior. (Marcación Intencional)

Para que se pueda continuar con las siguientes etapas del proceso electoral, deberán haberse inscrito por lo menos cuatro (4) candidatos que acrediten los requisitos previamente señalados; de lo contrario, se prorrogará el período de inscripciones por un término igual."

Como se puede determinar, la CNSC en concordancia con las normas que rigen la materia, identificó como requisitos para ser candidatos a la elección de representantes de los empleados de la Comisión de Personal.

No obstante y en virtud a las consultas recibidas respecto a la calidad que deben ostentar los candidatos a representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, la CNSC en ejercicio de la facultad instructiva que le es propia al ser la máxima autoridad en materia de carrera administrativa, precisará el alcance y particularidades del requisito de ser servidor de carrera, en aras de garantizar la observancia de los derechos de los servidores públicos.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es posible que un servidor con derechos de carrera administrativa que se encuentre desempeñando en comisión o en encargo un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, pueda aspirar a ser elegido como representante de los empleados en la Comisión de Personal?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, resulta necesario hacer alusión y referirse a las normas que regulan la materia.

En lo que respecta a las calidades y requisitos para ser candidatos a representantes de los empleados en la Comisión de Personal, del contenido del Decreto 1228 de 2005, se extraen los siguientes:

- a)** Ser servidores de carrera⁴.
- b)** No haber sido sancionados disciplinariamente en el último año.⁵
- c)** No haber sido representantes de los empleados como principales o suplentes, en el período inmediatamente anterior.⁶
- d)** No desempeñarse como Jefe de la Unidad de Personal.⁷

⁴ Artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y artículos 1º y 6º del Decreto 1228 de 2005.

⁵ Artículo 6º del Decreto 1228 de 2005.

⁶ Artículo 16 del Decreto 1228 de 2005.

⁷ Artículo 3º del Decreto 1228 de 2005.

e) No desempeñarse como Jefe de Control Interno.⁸

Ahora bien, en relación con la situación administrativa de la Comisión para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, ésta se encuentra contemplada en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, así:

“Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”

Como se puede colegir de la norma referida, la Comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, es la posibilidad para los servidores de carrera, de ejercer un empleo de esa naturaleza sin perder los derechos que le son propios inherentes a la carrera administrativa.

De otra parte, en relación con el encargo para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción, el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“(...)

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. *En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.”* (Marcación Intencional)

⁸ Ídem.

Bajo una interpretación sistemática de las normas referenciadas en líneas precedentes, se concluye que la comisión o el encargo para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida o disminución de los derechos de carrera, así las cosas y habida cuenta de una parte, que el derecho a elegir y ser elegido sólo puede estar limitado expresamente y, de otra, que ni la Ley 909 de 2004 ni el Decreto 1228 de 2005 previeron explícitamente una prohibición sobre el particular, resulta a criterio de la CNSC, que los servidores de carrera que se encuentren desempeñando en comisión o en encargo empleos de libre nombramiento y remoción o de período, **SI** pueden aspirar a ser elegidos como representante de los empleados en la Comisión de Personal; lo anterior teniendo en consideración las siguientes y limitaciones y alcances:

- **NO** podrán participar como candidatos si están inmersos en alguna de las causales de prohibición contempladas en el Decreto 1228 de 2005; a saber: **i)** Tener sanción disciplinaria en el último año; **ii)** Desempeñarse en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período como como Jefe de la Unidad de Personal o Jefe de Control Interno; **iii)** Haber sido miembro como principal o suplente de una Comisión de Personal en el período inmediatamente anterior.
- Cuando la comisión para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción o de período sea en una entidad diferente a aquella en la que se encuentra el empleo del que es titular de derechos de carrera, el servidor **NO** podrá participar como candidato en la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la entidad en la que ostenta derechos de carrera, pero **SÍ** lo podrá hacerlo en aquella donde se encuentre desempeñando el empleo en comisión.

El presente criterio adiciona en lo concerniente el Criterio Unificado “*Comisiones de Personal*”, deroga aquellos que le sean contrarios, y rige a partir de la fecha de su aprobación por la Sala Plena de la CNSC.


JOSÉ E. ACOSTA ROSERO
Presidente (E)